



Contenido de la acción cambiaria

Castrillón, V. (2011). Contenido de la acción cambiaria. En *Tratado de Derecho Mercantil* (pp. 476-485). México: Porrúa.

C) *Contenido de la acción cambiaria*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, la acción cambiaria se ejercita:

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial;
- III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

Los artículos 152, y 153 establecen, para el ejercicio de las acciones cambiarias directa y de regreso, respectivamente, el contenido de las pretensiones, a saber;

ART. 152.—Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

- I. Del importe de la letra;
- II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

ART. 153.—El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

- I. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;
- II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;
- III. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; y
- IV. El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

El artículo 167 establece que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Por su parte, el artículo 154 establece la responsabilidad solidaria de los diferentes signatarios de la letra de cambio, al señalar: El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas.

Por otro lado, el artículo 155 LTOC, establece las reglas en materia de notificación, señalando que exceptuados aquellos con quienes se hubieren practicado los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados a todos los demás que hayan intervenido en la letra, por medio de instructivos que les serán remitidos por el notario, corredor o primera autoridad política que autoricen los protestos.

A los interesados en las letras, que residan en el mismo lugar donde se practique el protesto, les será éste notificado en la forma expresada, y al día siguiente de haberse practicado. A los que residan fuera del lugar, les será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por ellos mismos en la letra.

A continuación del acta de protesto, el que lo haya autorizado hará constar que aquél ha sido notificado en la forma y términos previstos por este artículo.

La inobservancia de las obligaciones anteriores, sujeta al responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que la omisión o retardo del aviso causen a los obligados en vía de regreso, siempre que éstos hayan cuidado de anotar su dirección en el documento.

En la misma responsabilidad incurrirá el último tenedor de la letra que no dé los avisos prescritos en el caso del artículo 141.

Por su parte, el artículo 156 señala que tanto el girador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue a su noticia el protesto, que el tenedor reciba el importe con los gastos legítimos, y les entregue la letra y la cuenta de gastos.

Si al hacer el reembolso concurrieren el girador y endosantes, será preferido el girador, y concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

El artículo 157 señala;

El último tenedor de una letra debidamente protestada, así como el obligado en vía de regreso que la haya pagado, pueden cobrar lo que por ella les deban los demás signatarios:

I. Cargándoles o pidiéndoles que les abonen en cuenta, con el importe de la misma, el de los intereses y gastos legítimos; o bien,

II. Girando a su cargo y a la vista, en favor de sí mismos o de un tercero, por el valor de la letra aumentado con los intereses y gastos legítimos.

En ambos casos, el aviso o letra de cambio correspondientes, deberán ir acompañados de la letra original de cambio, con la anotación de recibo respectiva, del testimonio o copia autorizada del acta de su protesto, y de la cuenta de intereses y gastos, incluyendo, en su caso, el precio del recambio.

El artículo 159 establece que todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios en el caso a que este artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder a aquél contra el aceptante y los obligados en vía de regreso precedentes, y las que le incumban, en los términos de los artículos 168 y 169, contra el endosante inmediato anterior o contra el girador.

13. LA ACCIÓN CAUSAL

Cuando por las circunstancias señaladas en la ley, el tenedor pierda el ejercicio de la acción cambiaria, podrá, de manera marginal y subsidiaria, intentar en la vía ordinaria, la acción causal que deriva del negocio subyacente que en su momento dio lugar al nacimiento del título de crédito y que es autónoma de la acción cambiaria, quedando por ello sujeto a las excepciones de carácter personal que pueda oponer el demandado, porque lo que se pierde es la posibilidad de intentar el cobro del título de crédito en esa vía especial privilegiada que es la ejecutiva.

Dice entonces Dávalos Mejía²⁶⁴ que debe probarse una relación de causa efecto entre el negocio que originó el título y el título mismo, porque se fundamenta en la existencia de un acto concreto que haya originado la emisión o transmisión

²⁶⁴ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *op. cit.*, pp. 148 y 149.

del título en el que el deudor adquirió obligaciones correlativas a derechos del actor, que no cumplió y que además es necesario, al ejercitar la acción en lavía ordinaria, señalar la relación jurídica (causa) que dio origen a la suscripción del título.

Dice De Pina²⁶⁵ que generalmente, la acción cambiaria surge en virtud de una relación anterior, civil o mercantil, que motiva su emisión o transmisión. Esta causa (relación subyacente o negocio fundamental) queda desvinculada de la letra, no produce efectos sobre el título y si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquella, y que es conocida con el nombre de causal

Dice Sánchez Calero²⁶⁶ que acción causal es la que corresponde al tenedor de la letra sobre la base del negocio fundamental, que ha servido de fundamento o causa para la emisión de la letra o de otra declaración cambiaria.

Dice Rodríguez Rodríguez²⁶⁷ que se llama relación causal al negocio jurídico en ocasión del cual se emite la letra de cambio, de modo que al admitir la ley la existencia de tal relación puede ocurrir que el tenedor de la letra prefiera ejercer la acción derivada de dicha relación, en vez de la acción cambiaria que resulta a favor de la tenencia de la letra, porque puede ser más útil que la acción cambiaria misma, cuando se pacten elevados intereses o bien penas convencionales de cuantía o cualquier tipo de prestaciones que coloquen al acreedor en condiciones más favorables que las que se derivan del simple ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva.

“La constitución de una relación cambiaria está siempre determinada por otra relación, civil o mercantil, que constituye su causa, ya que nadie gira o suscribe una letra de cambio si no es para efectuar o garantizar el pago de una suma de dinero a que está obligado o lo estará más tarde, en virtud de un negocio anterior, concomitante o futuro”.²⁶⁸

“La obligación primitiva que da origen a una letra, no queda novada en virtud de la letra, y en caso de que no exista novación expresa, el tenedor de la letra, una vez que ha intentado inútilmente cobrarla, puede ejercitar la acción causal, derivada del acto que dio origen a la creación o transmisión de la letra”.²⁶⁹

Así, el artículo 168 LTOC establece;

ART. 168.—Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tene-

²⁶⁵ DE PINA, Vara, Rafael, *Elementos de derecho Mercantil Mexicano*, op. cit., p. 425.

²⁶⁶ Cfr. SÁNCHEZ CALERO, Fernando, op. cit., p. 424.

²⁶⁷ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, op. cit., pp. 345 y 346.

²⁶⁸ TENA, Felipe de J. op. cit., p. 538.

²⁶⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, op. cit., p. 82.

dor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

14. LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO

Constituye la última oportunidad con que cuenta el tomador para lograr el cobro del importe amparado por el título, al haberse extinguido por caducidad la acción cambiaria en vía de regreso así como la acción causal en contra de los distintos signatarios del título de crédito, de modo que al no contar ya el tenedor con la posibilidad de exigir subsidiariamente el pago del título de crédito, la ley establece en su favor una última opción legal, que se traduce en la posibilidad de intentar en la vía ordinaria la acción de enriquecimiento ilícito contra el girador, demandándole el pago de la cantidad por la que en su detrimento se hubiese enriquecido y que debe ser equivalente al daño sufrido.

Por supuesto, el actor deberá acreditar que el demandado se ha enriquecido ilícitamente en su daño o menoscabo y que correlativamente aquél se ha empobrecido en la misma proporción, y queda desde luego el actor sujeto a las excepciones personales derivadas del negocio causal que el demandado pudiera oponerle.

“Para atenuar el daño que el tenedor de la letra de cambio experimenta con la pérdida de la acción cambiaria, la ley le concede el auxilio de la acción de enriquecimiento contra el librador, y cuando se trata de una letra domiciliada, también contra el aceptante o emisor”.²⁷⁰

“Es indispensable, entonces, como, presupuesto, que el girador se enriquezca y el tomador se empobrezca en la misma suma de dinero que a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo se restaure la situación, se obre con justicia, devolviéndosele al que le falte aquella suma en la que se está empobreciendo”.²⁷¹

“La acción de enriquecimiento puede definirse como la que compete al tenedor contra el girador para que éste no se enriquezca a su costa, cuando ya no le queda ningún otro remedio legal para impedirlo”.²⁷²

“Se trata de una acción típica de enriquecimiento injusto, porque se da sólo contra el girado, porque normalmente es el único que puede enriquecerse en virtud de la letra, por ser su creador”.²⁷³

Tratase de un *extremum remedium legis*, para evitar, por una parte, que con la pérdida de toda acción cambiaria posible, sufra el tenedor un daño irreparable, por no poder recobrar por otro medio el valor de la letra y por otra parte que haya un obligado que por negociar el título haya recibido una contraprestación equivalente, beneficio que sería injusto, por quedar exento de la obligación de cubrir la cambial y para que exista el enriquecimiento que da margen a la acción, es preci-

²⁷⁰ VIVANTE, Cesare, *op. cit.*, p. 485.

²⁷¹ GÓMEZ GORDOA, José, *op. cit.*, p. 177.

²⁷² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho Mercantil, op. cit.*, p. 387.

²⁷³ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito, op. cit.*, pp. 82 y 83.

so que el girador obtenga un lucro indebido derivado de su liberación respecto de toda acción cambiaria o causal".²⁷⁴

Esta acción presupone el valor recibido por parte del girador al ser creada la letra de cambio y encuentra sustento jurídico en el artículo 1882 del Código Civil Federal, que establece;

ART. 1,882.—El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

El artículo 169 establece que extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria.

15. LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN

Dicen Miguel Acosta y Laura Martínez²⁷⁵ que la caducidad es el medio de extinción de los actos jurídicos por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o el acto jurídico, para que se genere o preserve el derecho y que se distingue de la prescripción porque en la caducidad es necesario realizar actos positivos para preservar o generar el derecho y en la prescripción exclusivamente se trata del simple transcurso del tiempo, lo que importará la pérdida del derecho.

La caducidad importa la pérdida del derecho como consecuencia de no haberse realizado por su titular, los actos necesarios para que el mismo surja, de modo que frente a dicha omisión el derecho se perjudica, esto es, no nace, y constituyendo un presupuesto procesal, debe ser estudiada por el órgano jurisdiccional, aunque puede ser opuesta como una excepción por el demandado.

La prescripción negativa o bien extintiva, por su parte, se traduce en la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo en el que el mismo debió ejercitarse, esto es, importa la pérdida del derecho por no haberse intentado la acción respectiva dentro del plazo establecido por la ley, y no debe ser invocado de manera oficiosa por el tribunal, sino que es materia de excepción de carácter perentorio.

A) La caducidad

Refiere Lisandro Cruz Ponce²⁷⁶ que en la primera edición el *Diccionario de la Real Academia Española* de 1729 a la caducidad se le consideraba como la caída del derecho; que en la segunda edición de 1783, caducidad es la calidad que constituye caduca una cosa y que caduco significa decrepito o anciano.

²⁷⁴ TENA, Felipe de J. *op. cit.*, pp. 539 y 540.

²⁷⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel, y MARTÍNEZ ARROYO, Laura, *Teoría General del Acto Jurídico y Obligaciones*, Ed. Porrúa, S.A., México, 2002, p. 40.

²⁷⁶ Cfr. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, pp. 435 y 236.

Hemos ya señalado que la caducidad o *decadenza* (en el derecho italiano) se presenta como la sanción legal que se produce cuando el titular de un derecho (en expectativa) al abstenerse de realizar ciertas cargas que la ley le impone, se ve privado del mismo; derecho que en estricto sentido no nace, impidiéndose así el ejercicio de la acción, que en materia cambiaria produce la pérdida del derecho al ejercicio de la acción de regreso, porque el derecho del tenedor en contra del obligado principal, para el ejercicio de la acción cambiaria directa, como hemos visto no está sujeto a caducidad.

“La caducidad es un hecho impeditivo del nacimiento de la acción, y por impedir que ésta nazca, el juez estará obligado, al estudiar los elementos constitutivos de la acción, a estudiar la caducidad, aun cuando el demandado no la haya hecho valer”.²⁷⁷

Dice al efecto Mantilla Molina²⁷⁸ “están sujetos a caducidad los derechos en cuanto que su titular, para estar provisto de una acción procesal ha de satisfacer determinados requisitos dentro del plazo que al efecto señale el ordenamiento jurídico; si no se desahoga la carga de realizar los actos necesarios, se pierde la posibilidad de que se dote de una acción al derecho correspondiente, que no podrá ser satisfecho coactivamente por los órganos estatales”. “El derecho decae porque pierde la posibilidad de apoyarse en una acción, por lo tanto lo que caduca, lo que está sujeto a caducidad es el derecho; la acción no llegó a surgir”.

Garrigues²⁷⁹ señala que el derecho del acreedor cambiario puede quedar enervado por consecuencia del perjuicio de la letra, antes de que transcurra el plazo de la prescripción, cuando no se presenta a la prescripción o al pago dentro del término señalado y cuando no se protesta oportunamente.

Dice Bolaffio;²⁸⁰ “en derecho cambiario la caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, precisamente porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar la acción cambiaria”.

En el artículo 533 del Código de Comercio se establecía que a causa del incumplimiento en la realización de los actos necesarios conservatorios, el derecho se perjudicaba. No obstante que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha abandonado el concepto del derecho perjudicado, sí establece las causas por las que el mismo caduca.

Cuando la ley se refiere a la caducidad como causa de extinción de la acción cambiaria de regreso en sus artículos 160, fracción V; 161, fracción II; en realidad contempla términos para el ejercicio de la acción, y 174 (que hace aplicables los artículos anteriores al, pagaré), incurre en confusión, porque en realidad se trata de supuestos de prescripción, ya que el derecho al ejercicio de la acción en tales hipótesis, quedó perfeccionado, de modo que no podría operar la caducidad.

Como supuestos de caducidad contemplados por la ley, tenemos;

²⁷⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, op. cit., p. 79.

²⁷⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto, *Títulos de Crédito Cambiarios*, op. cit., p. 223.

²⁷⁹ GARRIGUES, Joaquín, op. cit., p. 923.

²⁸⁰ Citado por TENA, Felipe de J., op. cit., p. 533.

1. De conformidad con los artículos 160, fracciones I a IV y VI, 161, 174, 228 y 251, LGTOC, en la letra de cambio, el pagaré, las obligaciones y el bono de prenda, en relación con el último beneficiario, el derecho caduca por no levantar el protesto, o bien, por haber rechazado la aceptación o el pago por intervención, o bien, por la prescripción de la acción cambiaria directa.

2. De conformidad con el artículo 191, fracciones I y II, LTOC, en el cheque, por no haberse presentado o protestado dentro del plazo establecido en la ley y del modo por ella señalado.

Así, el artículo 160, establece;

ART. 160.—La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;

II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;

IV. Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 133 al 138;

V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y

VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

Por su parte, el artículo 161 establece; La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

I. Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior;

II. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente; y

III. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.

En los casos previstos por el artículo 157, se considerará como fecha del pago, para los efectos de la fracción II de este artículo, la fecha de la anotación de recibo que debe llevar la letra pagada, o en su defecto, la del aviso o la de la letra de resaca a que aquel precepto se refiere.

El artículo 162 señala;

El ejercicio de la acción en el plazo fijado por las fracciones V del artículo 160 y II del artículo 161, no impide su caducidad sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aun cuando lo sea ante Juez incompetente.

De conformidad con el artículo 163, la acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago, o en el caso del artículo 141, por no haberse presentado la letra para su

pago al domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

El artículo 164 señala que los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria, no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.

B) *La prescripción*

Como hemos ya comentado, la prescripción siendo negativa, importa la pérdida del derecho para el ejercicio de la acción, por no haberse intentado dentro del plazo establecido por la ley.

Santiago Barajas²⁸¹ dice que la prescripción negativa o liberatoria de obligación se encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca.

“Técnicamente, la prescripción es una excepción perentoria, que destruye una acción que tuvo existencia, y como excepción que es, debe ser opuesta expresamente por el demandado, y que el juez no podrá hacerla valer de oficio”.²⁸²

“La prescripción cambiaria supone, por su propia naturaleza que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal o convencional, pasado el cual, la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario”.²⁸³

Así, el artículo 1135 del Código Civil Federal señala que la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

El artículo 1136, por su parte establece la distinción entre la prescripción positiva y la negativa;

ART. 1136.—La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

El artículo 1158 señala que la prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Así, el artículo 165 LTOC, establece que la acción cambiaria prescribe en tres años contados:

- I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto,
- II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.

El artículo 166 señala que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros,

²⁸¹ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 2969.

²⁸² CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, op. cit., p. 79.

²⁸³ BOLAFFIO, León, citado por Felipe de J. TENA, op. cit., p. 533.

salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante Juez incompetente.